



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201511201727881**

Fecha: **14-10-2015**

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

URGENTE

ASUNTO: Verificación del pago de aportes en contratos de prestación de servicios  
Radicado No. 201542301453282

Respetado señor:

Hemos recibido la comunicación del asunto, mediante la que manifiesta que esa Gobernación suscribió “*Contratos de Prestación de Servicio Público Educativo*”, con las Asociaciones Indígenas del Amazonas y que para el desarrollo de éstos, las citadas asociaciones subcontratan personal, al amparo de lo cual, consulta respecto de la obligatoriedad de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por parte del personal subcontratado y los deberes que le asisten a esa Gobernación en la verificación del pago de los citados aportes, frente a lo cual, nos permitimos señalar:

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002<sup>1</sup>, establece:

**“Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales.** *La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

(...)

*Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.”*

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511201727881

Fecha: 14-10-2015

Página 2 de 4

A su vez, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007<sup>2</sup>, que modifica en inciso 2 y el parágrafo 1 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>, prevé:

**“Artículo 23.** De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

**Parágrafo 1°.** *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

*El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010<sup>4</sup>, indica:

**“Artículo 26.** *La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*

*El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.”*

De la normativa expuesta y frente a la situación descrita en su comunicación, debe señalarse que en el marco de lo previsto en los artículos 50 de la Ley 789 de 2002 y 23 de la Ley 1150 de

<sup>2</sup> por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley **80** de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

<sup>4</sup> Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201511201727881**

Fecha: **14-10-2015**

Página 3 de 4

2007, la Gobernación del Amazonas como contratante, debe verificar el pago de los aportes a la protección social de su contratista (Asociación Indígena del Amazonas), evento en el cual, el referido contratista deberá acreditar el pago de los mencionados aportes con el certificado emitido por el representante legal y/o revisor fiscal, según sea el caso, todo ello conforme con lo estatuido por el inciso tercero del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, ya transcrito.

Al respecto, nótese que la normativa reseñada en el presente concepto, no ha establecido que la entidad pública contratante deba verificar el pago de los aportes de aquellas personas que su contratista ha vinculado para ejecutar el contrato estatal. Así y como se anotó, le corresponderá a quien funge como contratista del Estado, verificar el pago de los aportes a la seguridad social de aquellas personas que ha contratado para el desarrollo del objeto contractual y acreditar dicho pago ante la entidad contratante, según lo indicado en el párrafo precedente.

Por último, debe indicarse que la base de cotización de los contratistas y trabajadores independientes cuenta propia, ha sido establecida en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, así

*“Artículo 135°. Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107° del Estatuto Tributario.*

*En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.*

*En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución de contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201511201727881**

Fecha: **14-10-2015**

Página 4 de 4

*Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.”*

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[1]</sup>.

Cordialmente,

**FLOR ELBA PARRA MEDINA**

Subdirectora de Asuntos Normativos ( E )  
Dirección Jurídica

Elaboró: Dina Ortega  
Revisó/Aprobó: E Morales

C:\Users\DM\Documents\CONCEPTOS MINSALUD 2014\JUNIO 2015\CONCEPTO 10 No 56272 LIQUIDACION DE CONTRATOS.docx

---

<sup>[1]</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.